Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

KATHIANIS LORENZANA VAZQUEZ **Parte recurrente** v. MUNICIPIO DE VEGA BAJA **Parte recurrida**	**TA2026RA00488**	**REVISIÓN ADMINISTRATIVA** Procedente de la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) Caso Núm.: **SM-25-000025** Sobre: Suspensión de Empleo y Sueldo

Panel integrado por su presidente, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Pérez Ocasio.

Pérez Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2026.

Comparece ante nos, Kathianis Lorenzana Vázquez, en adelante, Lorenzana Vázquez, o recurrente, y solicita la revisión de la *"Resolución"* emitida el 6 de agosto de 2026, notificada al día siguiente por la Comisión Apelativa del Servicio Público, en adelante, CASP. En su determinación, la CASP archivó con perjuicio la apelación presentada por la recurrente sobre la impugnación de una medida correctiva de amonestación escrita.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, ***confirmamos*** el dictamen recurrido.

I.

Según surge del documento "*Medida Correctiva | Amonestación Escrita*", que obra en el expediente administrativo,[1] se alegó, en síntesis, que el 14 de septiembre de 2024, Lorenzana Vázquez "manejó una motora oficial de la Policía Municipal sin estar debidamente autorizada, sin utilizar casco protector y en abierta

[1] Copia del Expediente Administrativo, Entrada 3 de SUMAC TA, págs. 5-7.

desobediencia a una orden impartida". Según redactado, el Municipio de Vega Baja, en adelante, Municipio o recurrido, recibió el *Informe de Investigación* IA-2024-10-016, con fecha de 2 de diciembre de 2024, realizado por la Policía Municipal de Vega Baja. La misiva, con el cifrado PMVB-2025-03-128A, con fecha del **27 de marzo de 2025,** dirigida a Lorenzana Vázquez, y firmada por el Comisionado de la Policía Municipal, culmina como sigue:

> […]
> "Por dicha razón, la estoy amonestando de forma escrita como medida correctiva y sin que la misma se archive en su expediente de personal.
> […]

El 28 de abril de 2025, Lorenzana Vázquez sometió la *Apelación* **2025-04-0151** sobre medida disciplinaria ante la CASP por los hechos que anteceden.[2]

Según el legajo presentado ante nos, se emitió una *"Orden"* el 20 de mayo de 2025, notificada el 21 de mayo de 2025, para el **Caso Núm. 2025-04-0151**.[3] La CASP autorizó la representación legal del Municipio y concedió quince (15) días para la contestación de la reclamación incoada por Lorenzana Vázquez. También, apercibió que el incumplimiento injustificado podría dar lugar a sanciones económicas o que podría proceder la desestimación y archivo con perjuicio de la reclamación.

El 2 de junio de 2025, el Municipio, sin someterse a la jurisdicción de la CASP, presentó una *"Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Materia"* para el **Caso Núm. 2025-04-0151**.[4] En lo pertinente, subrayaron que la amonestación no fue archivada en el expediente de personal de Lorenzana Vázquez y que sólo tuvo el efecto de orientar a la

[2] Copia del Expediente Administrativo, Entrada 3 de SUMAC TA, págs. 2-4.
[3] *Íd.*, págs. 10-11.
[4] *Íd.*, págs. 12-15. La moción aparece suscrita el 2 de junio de 2025. El sello en la primera página del escrito aparece ininteligible. La *"Orden"* emitida el 18 de junio de 2025 y notificada el 20 de junio de 2025 indica que la parte promovida presentó su *"Moción en Solicitud de Desestimación"* el 27 de mayo de 2025.

empleada sin que afectara su expediente de personal. Agregó que la amonestación escrita u orientación a la recurrente no fue suscrita por la autoridad nominadora de Vega Baja. Por consiguiente, levantó la falta de jurisdicción de la CASP en el asunto planteado por Lorenzana Vázquez.

El 18 de junio de 2025, notificada el 20 de junio de 2025, mediante *"Orden"* en el **Caso Núm. 2025-04-0151**,[5] la CASP concedió veinte (20) días para que Lorenzana Vázquez replicara la *"Solicitud de Desestimación"* presentada por la recurrida. También, ordenó al Municipio remitir evidencia fehaciente sobre la persona autorizada para recibir notificaciones, demandas y emplazamientos en su nombre.

En cumplimiento de *"Orden"*, el 24 de junio de 2025, el Municipio entregó una Certificación sobre la persona autorizada para recibir notificaciones, emplazamientos y demandas en su nombre, quien es la figura del Secretario Municipal.[6]

Tiempo después, el 9 de marzo de 2026, notificada el 13 de marzo de 2026, mediante *"Orden"* en el **Caso Núm. SM-25-000025**,[7] la CASP otorgó veinte (20) días calendario a Lorenzana Vázquez para que expresara razón para no imponer sanciones económicas o desestimar su reclamación al incumplir con la *"Orden"* emitida el 18 de junio de 2025, así como por abandono y falta de interés.

El 31 de marzo de 2026, Lorenzana Vázquez solicitó treinta (30) días adicionales para contestar.[8]

El 21 de abril de 2026, el Municipio presentó una "*Moción solicitando notificación de moción"*. Plantearon no haber recibido el escrito de prórroga de la parte recurrente.[9]

[5] Copia del Expediente Administrativo, Entrada 3 de SUMAC TA, págs. 16-18.
[6] *Íd.*, págs. 19-20.
[7] *Íd.*, págs. 21-23.
[8] *Íd.*, pág. 24.
[9] *Íd.,* págs. 25-26.

El 15 de julio de 2026, notificada al día siguiente, mediante *"Orden"* en el **Caso Núm. SM-25-000025**, entre otras cosas, la CASP señaló el incumplimiento de Lorenzana Vázquez con la *"Orden"* de 13 de marzo de 2026, por lo que impuso una sanción económica de quinientos dólares ($500.00). Concedió el término de veinte (20) días calendario, contados a partir del archivo en autos de la determinación, para realizar las gestiones ordenadas o para mostrar causa justa por su incumplimiento. De lo contrario, subrayó que conllevaría la desestimación de su causa por incumplimiento, abandono y falta de interés.

Luego de varios trámites procesales, el 22 de julio de 2026, Lorenzana Vázquez presentó su *"Moción en Cumplimiento de Orden y Sometiendo Evidencia"*.[10] Mostró tracto procesal en el **Caso Núm. 2025-04-0152**.[11]

El 6 de agosto de 2026, notificada al día siguiente, la CASP dictó su *"Resolución"*.[12] La determinación señaló el incumplimiento de la recurrente con órdenes previas dictadas por la CASP y la ausencia de justificación. Así las cosas, resolvió el archivo con perjuicio de la "*Apelación"*.

El 17 de agosto de 2026, la representación legal de Lorenzana Vázquez solicitó ser relevada.[13]

Ese mismo día, Lorenzana Vázquez presentó su *"Moción de Reconsideración, Solicitud de dejar sin efecto archivo con perjuicio, Solicitud de Aceptación de Escrito en Cumplimiento y Solicitud de*

[10] Copia del Expediente Administrativo, Entrada 3 de SUMAC TA, págs. 31-40. La moción aparece suscrita el 21 de junio de 2026. El sello en la primera página del escrito aparece ininteligible. La "*Resolución"* de 6 de agosto de 2026, notificada al día siguiente, al igual que la *Moción de Reconsideración, Solicitud de dejar sin efecto archivo con perjuicio, Solicitud de Aceptación de Escrito en Cumplimiento y Solicitud de Vista*, indican que la moción se presentó el 22 de junio de 2026.

[11] Entre otros, adjuntó una *"Notificación de Incumplimiento con Requisitos en Solicitud de Apelación"* de 2 de junio de 2025, notificada al día siguiente en el **Caso Núm. 2025-04-0152**. Subsiguientemente, el 9 de junio de 2025, la recurrente suscribió una *"Moción en Cumplimiento de Orden"*, en donde adjuntó acuses de recibo a la Policía Municipal y el Municipio de Vega Baja sobre el envío de la "*Apelación"* ante la CASP.

[12] Copia del Expediente Administrativo, Entrada 3 de SUMAC TA, págs. 41-48.

[13] *Íd.*, págs. 49-50.

Vista" para el **Caso Núm. SM-25-000025**.[14] Lorenzana Vázquez indicó que la acción disciplinaria disputada no constituyó "una simple orientación verbal o una comunicación sin consecuencias laborales." Entre otras cosas, alegó que fue suspendida de empleo y sueldo por veinte (20) días. Agregó que su representación legal había renunciado al caso, por lo que solicitó que esas circunstancias fueran consideradas. También suplicó que la sanción económica impuesta fuera reconsiderada. Así, solicitó se dejara sin efecto la determinación dictada en el caso **Caso Núm. SM-25-000025** y el señalamiento de una vista administrativa, de ser necesario.

En igual fecha, Lorenzana Vázquez incoó el escrito *"Moción sobre la Verdadera Naturaleza de la Medida Disciplinaria, Impugnación de su caracterización como 'Amonestación' y Violación al Debido Proceso de Ley"*.[15] Lorenzana Vázquez insistió en que no se le permitió incorporarse efectivamente a sus funciones. Igualmente, adjuntó una misiva de **25 de marzo de 2025** en donde se reseñó una vista celebrada el 17 de enero de 2025 y la confirmación de suspensión de empleo y sueldo por veinte (20) días efectiva a partir de su notificación.

El 25 de agosto de 2026, la CASP emitió y notificó una *"Resolución"*.[16] El ente reafirmó su determinación anterior, al amparo del Artículo 8.18 (j) del *Reglamento Procesal de la Comisión Apelativa del Servicio Público* Núm. 9697 de 19 de septiembre de 2025 y las Secciones 3.15 y 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, en adelante, LPAUG, Ley Núm. 30-2017, 3 LPRA seccs. 9655 y 9672.

Insatisfecha, el 26 de agosto de 2026, Lorenzana Vázquez acudió ante esta Curia mediante *"Recurso de Revisión de Decisión*

[14] Copia del Expediente Administrativo, Entrada 3 de SUMAC TA, págs. 51-56.
[15] *Íd.*, págs. 57-59.
[16] *Íd.*, págs. 63-66.

Administrativa". La recurrente no presentó planteamientos de error. No obstante, cuestionó la notificación relacionada con la suspensión de empleo y sueldo y también solicitó una vista para presentar evidencia sobre este asunto en particular.

El 28 de agosto de 2026, notificada ese mismo día, este tribunal apelativo, mediante *"Resolución"*, ordenó a la CASP proveer la copia del expediente administrativo.

En cumplimiento de orden, el 2 de septiembre de 2026, la CASP presentó el legajo del **Caso Núm. SM-25-000025**.

El 15 de septiembre de 2026, el Municipio presentó su oposición. Alegó que la recurrente ha intercalado el caso de epígrafe con el **Caso Núm. SM-25-000026**, presentado por la recurrente el 24 de abril de 2025 y *que aún continúa pendiente ante la CASP*. También, indicó que aún no se ha dictado determinación al respecto.

Con el beneficio de los escritos presentados y la copia del expediente administrativo, procedemos a resolver.

II.

A. Revisión Judicial de Decisiones Administrativas

La revisión judicial permite a los tribunales garantizar que las agencias administrativas actúen dentro de los márgenes de las facultades que le fueron delegadas por ley. A su vez, posibilita el poder constatar que los organismos administrativos "cumplan con los mandatos constitucionales que rigen el ejercicio de su función, especialmente con los requisitos del debido proceso de ley*". Ramos Sánchez v. BPPR,* 2026 TSPR 63, 218 DPR __ (2026); *Tricoche, Rivera v. Luis Freire*, 2025 TSPR 92, 216 DPR ___ (2025); *Vázquez et al v. DACo*, 2025 TSPR 56, 215 DPR ___ (2025); *Simpson, Passalaqcua v. Quirós, Betances*, 214 DPR 370, 377 (2024); *Voilí Voilá Corp. et al. v. Mun. Guaynabo*, 213 DPR 743, 754 (2024). De esta forma, se vela por que los ciudadanos tengan "un foro al cual recurrir para vindicar

sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias". *Id.*

En términos simples, la revisión judicial constituye "el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal". *Simpson, Passalaqcua v. Quirós, Betances,* supra*; Voilí Voilá Corp. et al. v. Mun. Guaynabo*, supra, pág. 753; *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527, 543 (2006); *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, en adelante, LPAUG, Ley 38-2017, 3 LPRA sec. 9672. La precitada Ley es la que autoriza la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. *Gerena Betancourt v. Negociado de la Policía de Puerto Rico*, 2026 TSPR 86, 218 DPR ____ (2026); *J.H.V. v. Negociado de la Policía*, 2025 TSPR 139, 216 DPR ___ (2025); *OEG v. Martínez Giraud,* 210 DPR 79, 88 (2022); LPAUG, *supra*, secs. 9671-9677.

Ahora bien, es harto conocido en nuestro ordenamiento jurídico, que los tribunales deben brindarles la mayor deferencia posible a las decisiones administrativas, por gozar estas de una presunción de validez proveniente de la experiencia que se le atribuye a las mismas. *Gerena Betancourt v. Negociado de la Policía de Puerto Rico,* supra; *J.H.V. v. Negociado de la Policía*, supra, *Katiria's Café, Inc. vs. Mun. San Juan*, 2025 TSPR 33, 215 DPR ___ (2025); *Transp. Sonell, v. Jta. Subastas ACT*, 214 DPR 633, 648 (2024); *Otero Rivera v. USAA Fed. Savs. Bank*, 214 DPR 473, 484 (2024*); Hernández Feliciano v. Mun. Quebradillas,* 211 DPR 99, 114 (2023); *OEG v. Martínez Giraud*, supra, pág. 89; *Super Asphalt v. AFI y otro,* 206 DPR 803, 819 (2021); *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde,* 202 DPR 117, 126 (2019); *Rolón Martínez v. Supte. Policía,* 201 DPR 26, 35 (2018). Al ejercer la revisión judicial, los tribunales no pueden descartar de forma absoluta la determinación de una agencia, sino que primero deben examinar la totalidad del

expediente y determinar si la interpretación de la agencia representó un ejercicio razonable de su discreción administrativa. *Vur-Jer, LLC. v. Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal,* 2026 TSPR 46, 218 DPR ___ (2026); *Voilí Voilá Corp. et al. v. Mun. Guaynabo*, supra, pág. 754; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005).

Esto es así, toda vez que las determinaciones de los organismos administrativos están revestidas de una presunción de regularidad y corrección debido a su vasta experiencia y conocimiento especializado, lo que significa que estas merecen deferencia por parte de los foros judiciales. *Transp. Sonell v. Jta. Subastas ACT*, supra; *Otero Rivera v. USAA Fed. Savs. Bank*, supra, pág. 484; *Voilí Voilá Corp. et al. v. Mun. Guaynabo*, supra, pág. 754; *OEG v. Martínez Giraud,* supra, pág. 89; *Super Asphalt v. AFI y otro*, supra, pág. 819; *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde,* supra, pág. 126; *Rolón Martínez v. Supte. Policía,* supra, pág. 35.

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por las agencias administrativas, la LPAUG, *supra*, establece que serán sostenidas si están basadas en evidencia sustancial contenida en el expediente administrativo. LPAUG, *supra*, sec. 9675; *J.H.V. v. Negociado de la Policía*, supra. Así, la parte que impugna las determinaciones de hechos de una agencia tiene que demostrar que el dictamen administrativo no está justificado por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración. *Hernández Feliciano v. Mun. Quebradillas*, supra, pág. 114; *OEG v. Martínez Giraud*, supra, págs. 88-89; Capó *Cruz v. Jta. Planificación et al.*, 204 DPR 581, 591 (2020); *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra, pág. 128; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004).

Por su parte, la LPAUG, *supra*, sec. 9675 dispone que "[l]as determinaciones de derecho pueden ser revisables en todos sus aspectos por el tribunal". *J.H.V. v. Negociado de la Policía*, supra;

Rolón Martínez v. Supte. Policía, supra, pág. 36. Esta máxima está impregnada en la fábrica del derecho anglosajón, que en virtud de nuestra fusión jurídica con los Estados Unidos de América nos aplica, desde el notorio caso *Marbury v. Madison*, 5 US 137 (1803), en el que se estableció que "determinar cuál es el derecho es, categóricamente, el ámbito y el deber del poder judicial".

A esos efectos, nuestro Tribunal Supremo aclaró recientemente que, a través de la precitada disposición en la LPAUG, *supra,* el legislador eliminó la deferencia judicial sobre las determinaciones de derecho que realicen las agencias administrativas. *Vázquez et al. v. DACo*, supra. Lo cierto es que "la interpretación de la Ley es una tarea que corresponde inherentemente a los tribunales". *Liquids and Water Transport v. AAA*, 2026 TSPR 73, 218 DPR (2026); *Vázquez et al. v. DACo*, supra. Así, la revisión administrativa está limitada a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la Agencia o si esta actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal. *Moreno Lorenzo y otros v. Depto. Fam.*, 207 DPR 833, 839 (2021).

B. Facultad de la CASP

La Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) fue creada mediante el Plan de Reorganización Núm. 2-2010, 3 LPRA Ap. XIII, en adelante, Plan de Reorganización, en el que se fusionó la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público y la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público. La CASP es un organismo administrativo cuasi-judicial especializado en el que se atienden casos laborales, de administración de recursos humanos y querellas, tanto al amparo de la Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, 3 LPRA sec. 1451, *et seq.*, como la Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA Ap. XIII, Art. 4.

Entre las funciones conferidas a la CASP en su ley habilitadora, el Artículo 8 del Plan de Reorganización, supra, dispone que:

> La Comisión tendrá, entre otras, las siguientes facultades, funciones y deberes:
> […]
> l) atenderá toda querella o apelación que se presente oportunamente y que concierna a su jurisdicción, para lo cual deberá interpretar, aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y reglamentación vigente, en todo lo relativo a la administración de los recursos humanos y la relación obrero patronal;
> […]
>
> 3 LPRA Ap. XIII, Artículo 8.

Por tanto, la CASP es un ente adjudicativo creado con jurisdicción apelativa exclusiva para atender y adjudicar las apelaciones de los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1053 (2013). El Artículo 13 del Plan de Reorganización, *supra*, establece las condiciones con las cuales una parte debe cumplir para acudir ante la CASP en apelación.

III.

En el caso de autos, Lorenzana Vázquez no señaló errores al foro adjudicador. No obstante, y en síntesis, la parte recurrente disputó una alegada suspensión de empleo y sueldo que sufrió a causa de una amonestación en sus funciones.

Según el derecho esbozado, la CASP es el ente autorizado en ley para atender casos laborales en el servicio público. El caso de autos trata sobre ese particular.

En síntesis, el Alcalde de Vega Baja suscribió la comunicación *"Suspensión de empleo y sueldo de 20 días"* el **25 de marzo de 2025**

dirigida a Lorenzana Vázquez en donde se consignó una suspensión de empleo y sueldo por el término de veinte (20) días notificada en la misiva por las "faltas graves núm. 51, 112 y 113 del Artículo 18, sección 6 del *Reglamento de la Policía Municipal de Vega Baja*."[17] (Subrayado en el original). Posteriormente, la misiva "*Medida Correctiva | Amonestación Escrita"*, con fecha de **27 de marzo de 2025**, señaló "faltas leves número 10, 11" y "violaciones al Artículo 17 (1) (c) y (d) del *Reglamento de la Policía Municipal*."[18]

En los hechos de la *Apelación* **2025-04-0151** incoada ante la CASP por Lorenzana Vázquez el **28 de abril de 2025**,[19] no establece la suspensión de empleo y sueldo por el término de veinte (20) días notificada en la misiva del 25 de marzo de 2025. A su vez, el Municipio mencionó la existencia del **Caso Núm. SM-25-000026** que alegó aún queda pendiente de dictamen.

Las disposiciones citadas en ambos escritos establecen articulados distintos en el *Reglamento de la Policía Municipal.* Por consiguiente, podemos deducir que ambas conductas fueron consideradas por separado. De la decisión recurrida se desprende el asunto de la medida correctiva como efecto de orientar a Lorenzana Vázquez sobre las faltas que surgieron a raíz de una investigación administrativa y el incumplimiento de la parte recurrente con lo ordenado luego de apercibido en múltiples ocasiones por el ente adjudicador. Razonablemente, la CASP fundamentó su determinación en la dejadez de la reclamante y otorgar extensiones razonables para comparecer a su causa relacionada con la "*Medida Correctiva | Amonestación Escrita"*, con fecha del **27 de marzo de 2025**.[20]

[17] Entrada 3 de SUMAC TA. Anejo, pág. 60.
[18] *Íd.*, págs. 5-7.
[19] *Íd.*, págs. 2-4.
[20] Copia del Expediente Administrativo, Entrada 3 de SUMAC TA. Anejo, págs. 5-7.

Por otro lado, de la determinación impugnada no se desprende el hecho de que Lorenzana Vázquez haya sido suspendida de empleo y sueldo. Al analizar los hechos, podemos colegir que la reclamación sobre suspensión de empleo y sueldo se desprende de la comunicación *"Suspensión de empleo y sueldo de 20 días"* el **25 de marzo de 2025,** aunque, reiteramos que *Apelación* **2025-04-0151** incoada ante la CASP por Lorenzana Vázquez el **28 de abril de 2025** no muestra esta reclamación particular.[21] Por esa razón, es también creíble la existencia de otro caso pendiente para dilucidar este particular, en específico el **Caso Núm. SM-25-000026** como plantea la oposición.[22]

Por consiguiente, la CASP no erró en su determinación, puesto que la determinación sobre la "*Medida Correctiva | Amonestación Escrita"* evaluada en la reclamación **Caso Núm. SM-25-000025** fue abandonada por la parte recurrente luego de prorrogados los términos y extendidos los apercibimientos correspondientes. Sobre el asunto separado sobre suspensión de empleo y sueldo aún queda pendiente de dictamen en el caso **Caso Núm. SM-25-000026.**

IV.

Por los fundamentos que anteceden, ***confirmamos*** *el dictamen recurrido.*

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[21] *Íd.*, págs. 2-4.
[22] Entrada 4 de SUMAC TA, pág. 3, 4 y 6.